

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 40 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 25 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3855.

CIRCULAR

Teniendo sospechas fundadas de que, no obstante las repetidas y terminantes órdenes superiores así como también mis reiteradas prevenciones para que sean cumplidas, se está abusando en esta provincia de mi mando del pernicioso vicio del juego que introduce la perturbación en las familias, extravía y corrompe las buenas costumbres de la juventud y causa notorios perjuicios á los intereses particulares, me veo en la imprescindible necesidad de excitar el celo de los Sres. Alcaldes, de la fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad á fin de que con la mayor actividad y energía persigan aquel delito, entregando los perpetradores á los Tribunales de justicia; en el bien entendido, que será inexorable con todo el que, hallándose en el deber de reprimir tal abuso, descuide ó transija con los que se dedican á este punible entretenimiento con menosprecio de la ley. Debiendo advertir, que estoy resuelto á disolver los casinos y demás sociedades recreativas y á ordenar la clausura de los cafés, tabernas y otros establecimientos públicos que induzcan vehementes indicios de que se juega á los prohibidos ó sirven de medio para concertarse los que se ocupan en esta funesta y penada distracción.

Tarragona 27 de Noviembre de 1888.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al plantearse la ley de Reclutamiento y Reemplazos del Ejército decretada en 11 de Julio de 1885 se consignaron en sus capítulos XIV y XV, relativos al ingreso en caja de los mozos y al sorteo de los mismos, las bases que entonces se juzgaron de imprescindible necesidad para que tan importantes operaciones se llevasen á efecto de la manera más conveniente posible.

La práctica en los sucesivos reemplazos, desde el planteamiento de la citada ley, hizo necesaria dictar la Real orden de 5 de Diciembre del mencionado año, dispensando de la presentación personal en caja á los mozos comprendidos en el segundo reemplazo del mismo, que por hallarse cursando una carrera se encontrasen fuera de la provincia en que habían sido alistados.

En 19 de Noviembre del siguiente año de 1886, se dictó otra Real orden declarando subsistente para el reemplazo de dicho año la dictada anteriormente para el de 1885, dando nuevas instrucciones para el ingreso en Caja de los mozos.

Con posterioridad, en Real orden de 19 de Noviembre de 1887, se dispuso que todas las operaciones del reemplazo de dicho año tuviesen efecto con arreglo á la ley, declarando prófugos á los mozos que no se presentaran personalmente á su ingreso en caja; y no obstante esta soberana disposición á causa de diversas reclamaciones de los interesados, hubo necesidad de disponer de nuevo por Real orden de 11 de Enero del corriente año, que por aquella sola vez quedarán exentos de responsabilidad los mozos que no se hubieren presentado personalmente para ingresar en caja, siempre que lo verificasen para ser destinados á cuerpo.

Con el objeto de evitar para lo sucesivo las transgresiones expuestas, conviene modificar algunas disposiciones de los capítulos

XIV y XV de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, con lo que se conseguirá en beneficio del Tesoro público una economía de 200.000 pesetas, á que ascenderían aproximadamente el importe de los socorros que, según lo prevenido en el art. 131 de la misma ley, habían de facilitarse á los mozos por sus estancias desde el día de la salida de sus casas al de regreso á las mismas, después de verificada la entrega en caja y el sorteo.

Por las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 19 de Noviembre de 1888.—SEÑORA: Á L. R. P. de V. M.—Segismundo Moret.

REAL DECRETO

En uso de la autorización concedida á mi Gobierno por el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 7 de Julio último: en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de que no sea obligatoria la presentación personal de los mozos para su ingreso en Caja, el capítulo XIV y los tres primeros artículos del XV de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército quedarán modificados en los términos que á continuación se expresan:

«CAPÍTULO XIV

Del ingreso de los mozos en caja

Art. 123. El día 1.º de Diciembre, que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones provinciales remitirán á los Jefes de las zonas, aunque tengan su residencia fuera de la provincia, si algunos pueblos de ésta pertenecen á aquella, los documentos siguientes:

Primero. Una relación, por pueblos, de los mozos de su zona que por encontrarse en el caso previsto en el art. 30 tienen designados los primeros números del sorteo.

Segundo. Otra, igualmente por pueblos, de los soldados sorteables que correspondan á su zona.

Tercero. Otra, también por pueblos, de los excluidos temporalmente del servicio militar por cualquiera de los conceptos expresados en el art. 66.

Cuarto. Otra, en la misma forma, de los que por tener alguna de las excepciones del art. 69, ó por otra causa deban ser destinados á los depósitos de las zonas.

Quinto. Otra de los que hubieran sido declarados prófugos por los Ayuntamientos ó por las Comisiones provinciales.

Sexto. Otra que comprenda los mozos cuyos expedientes no se hubieren fallado.

Séptimo. Otra de los excluidos totalmente del servicio militar con arreglo á lo preceptuado en el artículo 63, indicándose el número del mismo en que se hallan comprendidos.

Octavo. Las filiaciones de todos los comprendidos en las relaciones del núm. 1 al 5 de este artículo, ambos inclusive.

Art. 124. En dichas relaciones constará: el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres y el pueblo por qué son declarados soldados, y estarán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión provincial.

Art. 125. Desde el momento que se reciban estas relaciones, los Jefes de las zonas dispondrán que se proceda sin levantar mano á practicar todas las operaciones preliminares para la entrega en caja y para el sorteo, á fin de que estos actos puedan tener lugar sin entorpecimientos en el plazo que al efecto se señala.

Art. 126. El segundo sábado del mes de Diciembre, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha, tendrá lugar el ingreso de los mozos en caja. Al efecto, los Gobernadores lo publicarán con la necesaria anticipación en el Boletín oficial de la provincia, los Alcaldes en los pueblos, y además se hará citación personal á los individuos á quienes comprende con objeto de que lle-

que á noticia de los que voluntariamente quieran concurrir.

El ingreso en caja de los mozos en Canarias, se hará con arreglo á las instrucciones que se dicten por el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia y la organización de su Ejército.

Art. 127. El ingreso empezará por la mañana muy temprano, para que quede terminado en el día; dando principio por el pueblo cabeza de la zona, á que seguirán los más inmediatos, y terminando con los más distantes.

Art. 128. El ingreso de los mozos en caja será precisamente por lista, á presencia de los que voluntariamente quieran asistir, y con intervención de sus comisionados del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos declarados sorteables y de los que han de ser destinados á los depósitos haciéndose constar en ellas los que residan en el extranjero ó en las provincias españolas de Ultramar con arreglo á lo dispuesto en los artículos 33 y 34, y los que se hallan sirviendo voluntariamente en el Ejército; expresándose, en cuanto á éstos, el cuerpo y arma á que pertenecen, y por lo que respecta á los primeros el país y el punto de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y ocupación hayan facilitado los padres, curadores ó parientes de los mismos mozos.

El jefe de la caja recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otro al comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Art. 129. El jefe de la caja entregará al Comisionado los pases correspondientes á los mozos que por haber sido clasificados de soldados condicionales, ó eximidos del servicio activo en los cuerpos armados por cualquier motivo, deben ser dados de alta desde luego en los depósitos, cuyos pases se habrán extendido previamente en vista de las reclamaciones remitidas el día 1.º, y de que se hace mérito en el art. 123.

Art. 130. Los pases correspondientes á los mozos declarados soldados sorteables se entregarán al Comisionado del Ayuntamiento después que se haya verificado el sorteo, haciéndose constar en ellos el número que haya cabido en suerte á los interesados. Tanto estos pases como los pertenecientes á los individuos comprendidos en el artículo anterior irán respaldados con las prevenciones é instrucciones que prescriban los reglamentos especiales, y se insertará además en ellos el art. 132 y las disposiciones del Código militar que se determinan en dicho artículo, quedando á cargo del Comisionado el que lleguen á poder de los interesados, y leyéndoles á presencia del Alcalde todas las prevenciones expresadas al dorso, de lo que certificará bajo su firma y el sello del Ayuntamiento.

Art. 131. Siendo voluntaria la presentación personal de los mozos para su ingreso en caja, no recibirán socorro alguno con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra los que quieran concurrir á dicho acto y presenciar el sorteo.

Art. 132. Una vez ingresados en caja ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, tanto los soldados útiles como los del depósito y en tal concepto los que no asistieren puntualmente

dentro del tercer día, después del señalado en la convocatoria para ser destinados á cuerpo ó para cualquiera otra función del servicio para la que previamente fueren llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio ó la situación en que se hallen, serán castigados como desertores á menos que estén dispensados de la personal asistencia, en virtud de las prescripciones de esta ley.

Su delito será penado como desertión consumada con arreglo al Código militar; y para que no puedan alegar ignorancia, en el pase que se entregue á cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas á la desertión.»

«CAPÍTULO XV

Del sorteo

Art. 133. Terminada la entrega en caja, al siguiente día tendrá lugar el sorteo general de los mozos declarados sorteables, con objeto de designar los que hayan de servir en los cuerpos armados del Ejército de la Península y en los de Ultramar, los mozos cuyos expedientes estuvieran sin resolver, si es que hay algunos, quedarán para el año siguiente.

Art. 134. Todos los mozos declarados soldados sorteables que, procedentes de cualquier alistamiento, hayan ingresado en las Cajas, se sortearán en numeración corrida, tomando cada cual su número que se anotará en la filiación.

Art. 135. El acto del sorteo será público y autorizado por una Junta que se constituirá al efecto en la cabecera de cada zona, y que constará del jefe de la zona, Presidente; del juez de primera instancia del partido, del Alcalde y del Síndico del Ayuntamiento de la localidad, y de los primeros Jefes de los respectivos batallones de reserva y depósito, actuando como Secretario un Oficial de dichos batallones, nombrado por el Presidente.

Asistirán precisamente al acto del sorteo los comisionados de los Ayuntamientos correspondientes á la zona, y llevarán una relación nominal de los mozos declarados soldados sorteables en sus respectivos pueblos, para anotar en ella el número que á cada uno haya correspondido.»

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3856

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Habiéndosele extraviado al Recaudador de contribuciones de la 5.ª zona del partido de Valls, los recibos talonarios del 2.º trimestre del actual año económico, correspondientes á los contribuyentes del pueblo de Pont de Armentera, que figuran en la relación que á continuación se expresa; se hace público por medio de este periódico ofi-

cial, invitando á quien los hubiese encontrado á que los presente y entregue al Administrador Subalterno de Valls, al Recaudador arriba expresado, en esta Administración de contribuciones ó al Alcalde de su residencia.

Tarragona 26 de Noviembre de 1888.—Cenón del Alisal.

Núm Nombres ts. Cs

Que pagan por trimestre

3	Pablo Alari Ferrán.....	2'01
4	Pedro Alari Briansó.....	2'37
11	Pablo Alegret Figueras..	34'56
20	Andrés Alemany Rodón.	2'79
25	Magín Aluja Mercadé...	5'15
26	José Aluja Puig.....	3'03
33	Pablo Alemany Conillera.	1'82
50	Herederos de Jaime Boada Llacuna.....	2'89
51	José Boada Mañé.....	5'16
61	José Calbet Ricart.....	2'42
96	Andrés Duch y Andreu.	2'05
108	Magín Ferrán Ferré.....	2'93
109	Damián Ferrando Mañé.	3'75
114	Ramón Jané Calaf.....	8'77
127	José Giró Penas.....	3'19
133	Juan Grimau Viñas....	6'36
140	Magín Giró Ricart.....	7'64
156	Pablo Martí Targa.....	3'59
157	Antonio Martí Solé.....	2'22
172	Jaime Mercadé Palliso...	2'32
231	Magín Sendra Forní.....	5'39
237	Isidro Targa Castellá...	3'81
239	Pablo Targa Mercadé...	2'93
244	Damián Tous Mañé.....	4'86
247	Herederos de Isidro Tous Tudó.....	85'64
248	Lorenzo Tous Tudó.....	11'53
256	Pablo Tous Monserrat..	2'93
257	Pablo Tous Alegret.....	2'16
265	Damián Verges Tous...	7'26
285	Herederos de José Dasca Folch.....	4'44

Que pagan por semestre

37	José Alari Penas.....	1'64
41	Juan Balaña Dalmau...	2'65
166	Raimunda Masagué Beltrán.....	1'73
176	Antonio Mestre Alegret.	2'66
188	Ramón Mustró Baró.....	2'26
225	Josefa Rodón Abella (conocida por María).....	2'65
262	Francisco Verges Miró..	2'33
276	José Verges Miró.....	1'87
290	José Ferré Marimón....	2'17

Que pagan en una sola vez

1	Antonio Agras Masagué.	2'91
35	Antonio Alemany Grimau	1'40
89	José Domingo Nué.....	1'40
104	Martín Ferrando Mañé..	2'13
116	José Fugét Coneas.....	1'88
124	Juan Garriga Mustró....	2'34
195	Armengol Prats Solé...	2'92
250	Herederos de Buenaventura Tudó Boada.....	2'57

Núm. 3857

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tivisa

En virtud de las prescripciones establecidas por el art. 35 de la ley Municipal vigente y su cumplimiento á lo ordenado por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden circular de 30 de Octubre último, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 12 del corriente, acordó dividir el término municipal de esta villa en dos distritos y tres Colegios electorales con sujeción al censo de población, en la forma siguiente:

Distrito 1.º.—Barrio 1.º.—Casco de la población y Casas de campo.—Barrio 2.º.—Aldea de Llaberia.

Distrito 2.º.—Barrio 3.º.—Aldea de la Serra de Almós.—Barrio 4.º.—Aldea de Darmós.

Colegios electorales

Colegio 1.º.—Casa Capitular, comprende las calles siguientes: Plaza de la Iglesia, Plaza de la Abadía, calle Abadía, Castillejos, Ancha, Extramuro, Muro, Cementerio, Artistas, Sinsalida, Precipicio, Prim, Zurbarán, Abajo, Abeuradó, Norte, Fuente, Oriente, Llera, Caracol, Plaza Constitución, Plano, Arco, Castillo, Iglesia, Hospital Malpaso y Martillo.

Colegio 2.º.—Escuela de niñas, calle de la Era, núm. 3, comprende: calle de la Era, plaza del Mercado, calle del Mercado, Sol, Rocas, San Dionicio, San Blás, casas de campo y Alda de Llaberia.

Colegio 3.º.—Escuela de niños, Aldea de la Serra, comprende: la Aldea de la Serra y la Aldea de Darmós.

Y con arreglo á lo prevenido en el art. 38 de la mencionada ley Municipal, se hace público el presente acuerdo por medio de edictos é inserción en el *Boletín oficial* de la provincia al objeto de que los vecinos y domiciliados del término municipal puedan hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de su publicación las reclamaciones que contra éste creyeren convenientes.

Tivisa 24 de Noviembre de 1888.—El Alcalde Presidente, Francisco Cedó.—P. A. del A., Domingo Solé, Secretario.

Núm. 3858

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Albiol

Confeccionado el repartimiento general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y floxera de este distrito correspondiente al presente año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten por los contribuyentes inscritos en el mismo.

Albiol 22 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Juan Isern.

Núm. 3859

Don Juan Roca Altés, Alcalde del pueblo de Bonastre,

Hago saber: Que hallándose terminado el reparto vecinal correspondiente al año económico de 1888 á 1889, se hallará de manifiesto en esta Secretaría municipal durante ocho días, á fin de que durante el mencionado plazo puedan los contribuyentes que se crean perjudicados presentar las reclamaciones convenientes; pues pasado el término concedido no será atendida ninguna reclamación.

Al propio tiempo se hace extensivo el presente anuncio para los terratenientes puesto que en el reparto vecinal va incluido también el contingente floxérico, ó sea el gasto de la floxera.

Bonastre 25 de Noviembre de 1888.—Juan Roca.—P. A. del A., Juan Targa.